



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Caldas-Antioquia, Septiembre Primero (01) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Verbal
Radicado	05129-31-03-001-2022-00023-00
A.I.	596
Demandante	Alexander Ríos Garzón
Demandado	Erika Milena Betancur
Asunto	Admite demanda

A través de apoderada judicial adscrita a la Defensoría del Pueblo-Regional Antioquia, el señor Alexander Ríos Garzón, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.603.736 y vía correo electrónico presentó demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, ello en contra de su cónyuge la señora Erika Milena Betancur identificada con cedula de ciudadanía N° 1.026.134.383, bajo el argumento de estar estructurada la causal 8° de que trata el artículo 154 del Código Civil Colombiano.

En esencia, en los hechos se aduce que los citados contrajeron matrimonio religioso el día primero (01) de noviembre del año dos mil nueve (2009) en el municipio de Itagüí-Antioquia, que luego de tal hecho se radicaron en la Vereda “La Chuscala” de esta localidad, así mismo, que dentro de tal unión procrearon a la menor Karen Ríos Betancur nacida el treinta (30) de mayo del año dos mil once (2011).

Igualmente, se adujo, que años después comenzaron conflictos de pareja y los que a la postre llevaron a que a partir del mes de febrero dos mil diecinueve (2019), se separaran de hecho y no existiese reconciliación, motivo por el cual la parte demandante solicitara el divorcio.

Como pretensiones, se impetró la declaración de cesación de efectos civiles de matrimonio religioso entre los citados, de igual manera la inscripción de la sentencia en los registros civiles de ambos cónyuges, la disolución y liquidación de la sociedad conyugal y la condena en costas para la parte demandada.

En cuanto a la competencia, se aduce en la demanda, que el último domicilio de la pareja fue el municipio de Caldas, el cual aún conserva la demandada, por lo que la competencia está en este Juzgado del Circuito acorde con el numeral 1° del artículo 28 del Código General del Proceso.

Efectuado el estudio de la demanda, por auto del veintisiete (27) de abril del corriente, se encontró que la misma no cumplía lo previsto en el artículo 82 del Código General del Proceso, señalándose cuáles eran los defectos advertidos, al tiempo que se concedió el termino de cinco (05) días para que la parte demandante subsana tales falencias, ello con sujeción al artículo 90 ibídem, decisión que fue debidamente notificada por Estados.

Seguidamente y dentro del término, la apoderada demandante allega escrito vía correo electrónico cumpliendo lo pedido. En consecuencia, al haberse satisfecho los requerimientos del Juzgado, hoy están dados los presupuestos de ley para proceder a la admisión de la demanda, ello atendiendo a lo indicado en los artículos 73, 82 y S.S., en armonía del artículo 388 del C.G.P., y demás normas concordantes.

Igualmente, como desde la presentación de la demanda se solicitó la concesión de amparo de pobreza en los términos de lo previsto en el artículo 151 de la obra en cita, ello porque bajo juramento se expuso que la parte demandante no tenía los recursos económicos con que asumir los gastos del proceso, al punto que quien presenta la demanda es una abogada adscrita a la Defensoría Pública de Antioquia.

La referida solicitud es pertinente de cara a las normas antes referidas, puesto que el ordenamiento jurídico en su artículo 151 y ss, dispone a quien se le otorga el amparo de pobreza, señalando que es para aquellas personas que no estén en capacidad de atender los gastos del proceso, incluso, porque se trata de un asunto diferente a controversias de contenido patrimonial. Además, porque dicho amparo será procedente hasta que se acredite dicha incapacidad económica, pues de lo contrario, cumpliendo lo previsto en las normas procesales vigentes, se podrá terminar con sujeción a lo contemplado en el artículo 128 ibídem. En consecuencia, se concederá el amparo impetrado, designándose a la misma apoderada que promueve la demanda, ello con sujeción a lo contemplado en el artículo 283 de la Carta Política y la ley 24 de 1992 y el Decreto 025 de 2014, normas que autorizan a los integrantes de la Defensoría Pública en las diferentes material del derecho para prestar asesoría y acompañamiento a quienes no tengan recursos para asumir los gastos de tales litigios, además, porque en este evento, quien promueve la demanda es idónea en temas de familia.

Por lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Caldas-Antioquia,

RESUELVE

Primero: Admitir la demanda de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso promovida por el ciudadano Alexander Ríos Garzón, identificado con cedula de ciudadanía N° 98.603.736, trámite que dirige en contra de Erika Milena Betancur identificada con cedula de ciudadanía N° 1026134383.

Segundo: Dar al proceso el trámite verbal establecido en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I, Capítulo I, Artículo 388 y 389 del Código General Proceso.

Tercero: Requerir a la parte demandante para que informe si existe acuerdo conciliatorio en Comisaria de familia sobre los alimentos y cuidados de la menor Karen Ríos Betancur.

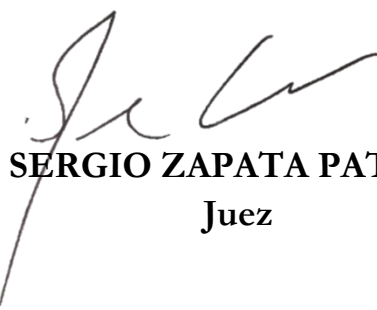
Cuarto: Notificar a la parte demandada en los términos del artículo 8 de la Ley 2213 del 2022. En caso de no haberse suministrado el correo electrónico de la parte demandada o no poderse llevar a cabo en su dirección electrónica, se realizará conforme los artículos 291 y 292 C.G.P.

Quinto: Indicar a la parte demandada que, una vez se notifique de la demanda, cuenta con veinte (20) días para contestarla -artículo 369 C.G.P. Igualmente que deberá aportar copia del registro civil de nacimiento.

Sexto: Se ordena notificar a la Comisaria de familia y al Ministerio Público de la localidad, en interés de la menor de edad Karen Ríos Betancur, art 388 del C.G.P.

Séptimo: Por lo antes expuestos, se concede amparo de pobreza para adelantar este trámite al señor Alexander Ríos Garzón, designándose como apoderada del mismo a la abogada Elizabeth Sarasty Pretelt, adscrita a la Defensoría del Pueblo-Regional Antioquia, ello para que asuma la representación del citado, razón por la cual se reconoce personería para actuar.

NOTIFÍQUESE.



SERGIO ZAPATA PATIÑO
Juez